

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2022-00177-00**

Advierte el Despacho que carece de competencia para conocer del trámite del epígrafe, como quiera que la sumatoria de las pretensiones asciende a la suma de \$23.985.460 (fls.8, 12 PDF 001).

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso en su numeral 6:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, los procesos son de menor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir \$40.000.000, tope no superado en el caso particular, como quiera que la cuantía estipulada es de \$23.985.460.

Además, el numeral 1° y parágrafo del artículo 17 de la misma codificación enseña que: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Así las cosas, atendiendo que el proceso verbal es de mínima cuantía según el valor otorgado a las pretensiones, frutos civiles, naturales, perjuicios por lucro cesante, daño emergente y clausula penal, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. REMITIR el sumario digitalizado a la Oficina de Reparto para que se sirva enviarlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (Reparto). Ofíciase.
3. Apoderado tenga en cuenta que el derecho de petición no procede para impulsar la actuación judicial, a voces de extensa jurisprudencia.

4. Por secretaría déjense las constancias de rigor y de resultar necesario elabórese oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

AAA

**Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c50570744bccfb3d2f9b7b2125d8f30de7d12cea7266731695332f3b31b885d**

Documento generado en 24/08/2022 04:32:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**